

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	No. 390
Proceso	Deslinde y Amojonamiento
Demandante	SMV Investment Colombia SAS
Demandado	Mauricio Galarza Jaramillo
Radicado	05679 40 89 001 2021 00153 00
Asunto	Abstiene iniciar incidente sancionatorio, Ordena expedición de títulos y Reconoce personería

Refirió la parte demandante, que los señores RAMIRO ANTONIO VANEGAS VANEGAS y LUIS CARLOS GARCÍA ACEVEDO, con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia de primera y segunda instancia, han generado actos perturbatorios sobre el predio objeto de litigio. Pues han ingresado sin previa autorización a realizar sellamiento con cadenas, candados y palos, sobre la franja de terrero que fue discutida en el presente procedimiento. Solicitando que se ordene cesar los actos perturbatorios en la franja de terreno objeto de la oposición, la cual ya fue resuelta en primera y segunda instancia.

Ante tal manifestación de la demandante, el juzgado mediante auto de fecha 19 de abril de 2022, requirió a los señores Vanegas Vanegas y García Acevedo, en aras de que cesaran actos de perturbación que pudieran estar realizando sobre el predio de propiedad de la sociedad SMV Investments Colombia S.A.S. En respuesta a dicho requerimiento manifestaron, que no es cierto lo afirmado por la parte demandante, dado que es esta persona jurídica quien perturba la posesión de estos señores. Refiere que acorde a lo establecido en la escritura pública No. 1649 del 17 de octubre de 1995, se indica que el comprador queda con derecho al uso de la carretera para el ingreso de su propiedad, aduciendo que en fecha 20 de enero de 2022, se instauró querrela civil ante la Inspección de Policía de Santa Bárbara, refiriendo que quien perturba el predio poseído es la demandante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, establece el artículo 44 de la Ley 1564, que,

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus Funciones o demoren su ejecución.

Ahora bien, la finalidad de estas facultades es hacer cumplir la orden judicial. Además, se exige que se respete el debido proceso a quien pudiere ser sancionado, de ahí, para “la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia”¹. Cuando la persona a quien se le atribuya el incumplimiento o la infracción, “no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”².

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 59, el Juez le hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Una vez escuchados los descargos el Juez valorará si las mismas no son satisfactorias, caso en el cual, procederá a imponer la sanción que corresponda debidamente motivada. Si la justificación o razones expuestas por el posible infractor son satisfactorias no habrá de imponerse ningún tipo de sanción.

Encuentra esta judicatura, que a pesar de las afirmaciones hechas por la sociedad SMV Investments Colombia S.A.S, que los señores Vanegas Vanegas y García Acevedo, irrumpen en el predio, que fue objeto de deslinde y amojonamiento y respecto de la franja de terreno que fue objeto de oposición. Sin embargo, no se allega prueba alguna que dé cuenta de tal situación. Pues el registro fotográfico que se aporta es insuficiente para determinar un posible incumplimiento al deslinde decretado en este proceso. Pues corresponde, según lo enseña el artículo 167 de la codificación procesal civil, a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que, frente a los actos de perturbación alegados, los mismos deben ser resueltos a través de las acciones legales que para ello ha dispuesto el Legislador. Pues este proceso no tiene como finalidad proteger la posesión o la propiedad, sino establecer los linderos de predios contiguos. Que fue precisamente lo que se hizo mediante providencia proferida por este despacho debidamente ejecutoriada, ordenó fijar trece mojones entre el lindero de los predios identificados con Folios de Matriculas Inmobiliarias No. 023-13077 y 023-12263, es decir, se resolvió de fondo el asunto en cuestión, identificando plenamente la línea limítrofe.

¹ Ley 1564 de 2012, artículo 44

² *Ibidem*

Acorde a los argumentos previamente indicados, el Despacho se abstendrá de iniciar incidente sancionatorio en contra de los señores RAMIRO ANTONIO VANEGAS VANEGAS y LUIS CARLOS GARCÍA ACEVEDO, por no encontrarse evidencia alguna que dé cuenta del desconocimiento de la línea limítrofe. Pues se percibe una situación nueva y ajena a este proceso, como podría ser una servidumbre de tránsito o la posible perturbación a la posesión.

Por otra parte, se tiene que la sustitución del poder que antecede cumple a cabalidad lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso. Por lo que se accederá a esta.

Teniendo en cuenta que el auto de fecha 5 de abril de 2022, mediante el cual se aprobaron las costas, quedo ejecutoriado y que el opositor condenado en costas consignó oportunamente dichas expensas, se procederá a ordenar la entrega del depósito judicial No. 413630000015696 a favor de la parte demandante SMV Investment Colombia SAS identificada con NIT. 9011826316, por el valor de dos millones de pesos (\$ 2.000.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar incidente sancionatorio en contra de los señores RAMIRO ANTONIO VANEGAS VANEGAS y LUIS CARLOS GARCÍA ACEVEDO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Sara Melissa Jiménez Villada, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.042.064.917 y portadora de la tarjeta profesional N° 306.361 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante SMV Investment Colombia SAS identificada con NIT. 9011826316, en virtud de la sustitución del poder que le hiciera la abogada Luisa Fernanda Aristizabal Rivera, en los mismos términos del mandato a ella conferido.

TERCERO: Se ordena la entrega del depósito judicial No. 413630000015696 a favor de la parte demandante SMV Investment Colombia SAS identificada con NIT. 9011826316, por el valor de dos millones de pesos (\$ 2.000.000).

CUARTO: Una vez cumplidas lo anterior, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

Santa Bárbara
Tel: 846 32

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 061, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 16 del mes de Mayo de 2022.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ SECRETARIO</p>

Oficina 302,
judicial.gov.co

Firmado Por:

**Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd1c5bac9575c2ab894eb9b25f4229bad0118c33a1d298ad554c8df051c154b**

Documento generado en 13/05/2022 04:37:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**